



RADICADO:	08001-41-89-002-2021-00264-01 (2021-00089 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	DIANA HERMELINDA CADENA ARRIETA
ACCIONADO:	CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADO LIMITADA - CENTRALCO LIMITADA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, julio 16 de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA.  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante Diana Hermelinda Cadena Arrieta en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar al interior de la acción de tutela incoada contra CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADO LIMITADA - CENTRALCO LIMITADA.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia a ello se le ordene a CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADO LIMITADA - CENTRALCO LIMITADA a darle respuesta inmediatamente a la petición presentada el día 21 de febrero del 2021 ante el accionado.

1.2.- Narra el apoderado del accionante que, la señora Diana Hermelinda Cadena Arrieta el día 21 de febrero de 2021 presentó petición al correo electrónico de la accionada solicitando copia de los anexos enunciados en una respuesta a otra petición presentada el día 3 de diciembre de 2020

Comenta que la accionada acusó de recibido el día 22 de febrero de 2021 y que vencido el termino para responder, no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud, por lo que la vulneración al derecho de petición es evidente.

1.3.- La CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADO LIMITADA - CENTRALCO LIMITADA por su parte, manifestó que de forma oportuna dio respuesta de fondo a las peticiones de la accionante.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, en sentencia adiada cuatro (4) de junio de 2021, se abstuvo de tutelar el amparo solicitado por el hecho superado.

## 3. IMPUGNACIÓN

El apoderado del accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia; manifestando que se revoque en todas sus partes dicho fallo ya que no se ha resuelto el fondo de lo pedido.

## 4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema jurídico

Corresponde a esta Autoridad Judicial determinar si persiste una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ocasionada por CENTRAL DE COOPERACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADO LIMITADA - CENTRALCO LIMITADA.

### 5.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada dado que se encontró que con los documentos arrimados como pruebas se configura la figura del hecho superado.

### 5.3. Premisas Jurídicas

La Ley 1755 de 2015, regulatorio el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 *Ibidem* estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

**Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia**



En reiterada jurisprudencia la Máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.*

#### **5.4. Premisas fácticas y conclusiones**

El hecho principal de la presente acción constitucional, versa sobre la negativa de la respuesta a la petición de la accionante, elevada el 21 de febrero de 2021 y cuyo término se encontraba vencido como lo prevé la norma.

El impugnante insiste en que la respuesta no es de fondo porque el a-quo no tuvo en cuenta que la respuesta de la entidad fue calendada el 3 de diciembre de 2020, mientras que la petición se hizo el 21 de febrero de 2021, situación que carece de sentido pues, la petición fue presentada posterior a la respuesta.

Así las cosas, el despacho se dio a la tarea de verificar con los documentos aportados si la accionada dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, encontrando que, si bien la respuesta de fecha 3 de diciembre de 2020 fue presentada como anexo, no figura como la respuesta a la solicitud, simplemente es un adjunto más a la contestación que además contenía autorización de exhumación administrativa, acta de exhumación administrativa, informe de proceso de exhumación, absolviendo así todas las solicitudes contenidas en la petición de la señora Diana Hermelinda Cadena Arrieta. Todo fue anexado a este expediente junto con el informe rendido por la accionada y sus anexos.

Rememorando los antecedentes citados frente a la protección del derecho de petición, recálquese que la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo,

completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

Quiere decir lo anterior, que cuando las circunstancias de hecho que causan la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparecen, la solicitud de amparo pierde razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptarse respecto del caso concreto resultaría inocua, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Para este particular caso, no puede perderse de vista que la contestación emitida por la entidad accionada respondía todos los puntos indicados en la petición, además de que se aportaban los anexos que se pedían por el peticionario. De ese modo, es diáfano que en este momento se encuentra en estado de bienestar el derecho fundamental de petición de la accionante, conclusión a la que se llega de la revisión minuciosa del material probatorio recabado.

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional que se pretendía amparar en esta fase jurisdiccional ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en segunda instancia, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.**       **CONFIRMAR**, la sentencia de fecha 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, por las razones y motivos antes expuestos.

**Segundo.**       **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero.**       **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**

